

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticuatro, (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00007-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS BARCELO DOMINGUEZ
ACCIONADO : IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LUIS BARCELO DOMINGUEZ contra IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad y derecho de asociación sindical, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante, que es trabajador de la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S. en el cargo de MARINERO, actividad para la cual fue contratado y he venido desarrollando en las embarcaciones de la empresa a lo largo del rio magdalena desde Cartagena a Barrancabermeja y viceversa durante 20 días a bordo de los remolcadores por 10 días de descanso, por más de ocho (8) años.

Agrega el accionante, que es fundador y actualmente dirigente sindical de la SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA del SINDICATO DE LAS INDUSTRIAS DE TRANSPORTE FLUVIAL, MARITIMO Y PORTUARIAS Y DEMÁS ACTIVIDADES AFINES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS – SINTRANAVIERA, como miembro principal en el cargo de PRESIDENTE, de la cual tiene pleno conocimiento la accionada.

Que como consecuencia de su actuar sindical, la empresa accionada le informó el traslado de su actual lugar de trabajo a un lugar con horario distinto al que venía desempeñando, con el fin de alejarlo del contacto directo con sus compañeros de trabajo a bordo de los remolcadores y estar atento a cualquier violación (exceso de trabajo , hostigamiento, etc.); y además, desmejorar salarialmente a los que han enviado a COFIBA (área de mantenimiento en Soledad –Atlántico), al cambiar sus turnos de trabajo de 12 horas a bordo de los remolcadores durante 20 días y luego tomar los 10 días de descanso durante el mes, a un HORARIO DE OFICINA EN COFIBA , es decir ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, completamente diferente al objeto del contrato por el cual fue contratado.

Señala el accionante, que el traslado de lugar de trabajo, junto con la desmejora salarial que implica al disminuir los ingresos salariales respecto de otros MARINEROS que si están navegando, viola el principio de igualdad, aunado a que no fue autorizada por ninguna autoridad judicial, tampoco fue acordado con los trabajadores, es decir con vicio de consentimiento, toda vez, que obedece al capricho de la accionada, como una medida represiva por la actividad sindical del accionante y de quienes se encuentran afiliados a SINTRANAVIERA.

Enfatiza el accionante, que la accionada viola el derecho de asociación y el derecho a igualdad frente a sus otros compañeros marineros a bordo de los remolcadores, es por ello que presentó derecho de petición el pasado 26/10/2022, al cual dio respuesta la accionada el 18/11/2022 manifestándole que son 329 trabajadores , sin embargo no rota al personal tripulante, incluso, ni los de la bolsa de empleo, al contrario, castiga a los sindicatos, enviándolos a cofiba, es decir que no hay un trato igual para todos, sino discriminatorio para quienes se encuentran vinculados en el sindicato.

Finaliza el accionante, señalando que estas acciones antisindicales de la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S, son sistemáticas y reiterativas a tal punto que hubo fallo de tutela a favor de los trabajadores afiliados a SINTRANAVIERA el pasado 06/12/2019 por establecer actos discriminatorios y desigualdad entre personal NO sindicalizado y los Sindicalizados.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, la accionante solicita:

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS BARCELO DOMINGUEZ
ACCIONADO : IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA: 24/01/2023 – SENTENCIA TUTELA IMPROCEDENTE

PRIMERO: Ordenar a la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., abstenerse de tomar medidas discriminatorias y violación a los principios mínimos fundamentales consagrados en la Constitución política de Colombia, y de la OIT, de asociación libertad sindical e igualdad.

SEGUNDO: Ordenar a la accionada en el término de 48 horas realizar los trámites administrativos correspondientes para garantizar el embarque a bordo de los remolcadores del personal sindicalizado que se encuentra en cofiba, bajo el principio de igualdad con los demás marineros.

TERCERO: Conminar a la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S, abstenerse de prácticas antisindicales y en caso de que la empresa necesite personal en COFIBA, se realice de manera rotativa para todos los tripulantes en lo sucesivo, desarrollando los mismos turnos a bordo de las embarcaciones.

CUARTO: Ordenar a Ministerio del Trabajo Territorial Atlántico a que vigile el cumplimiento; de forma tal que la accionada no continúe la vulneración y amenaza de derechos laborales y constitucionales.

QUINTO: Ordenar a la accionada para que, en término de 10 días, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado por Usted.

SEXTO: En caso de no cumplirse lo ordenado por usted, se continué con el desacato consagrado el artículo 53 y s.s. del decreto 2591 de 1991.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 13 de enero de 2023, ordenándose al representante legal de IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a SINTRANAVIERA, a fin informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

- RESPUESTA IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.

Da respuesta la entidad accionada IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., manifestando que entre esta y el accionante existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 25 de mayo de 2015. Que, en dicho contrato de trabajo suscrito entre las partes, se plasmó como lugar de prestación del servicio la ciudad de Barranquilla, en ese orden de ideas, al revisar las estipulaciones del contrato de trabajo, contrario a lo manifestado por el accionante la ubicación para ejecutar las actividades laborales es Barranquilla. Que tienen conocimiento de la condición de líder sindical del accionante y siempre ha sido respetada.

Indica que en cumplimiento de las estipulaciones contractuales notificó el 20 de octubre de 2022 al accionante, sobre la nueva asignación del lugar de la prestación del servicio en COFIBA, dicho traslado no tiene relación con ningún tipo de agremiación sindical o presuntas aprehensiones particulares comunicadas, ni mucho menos actos de persecución, sino con la necesidad de la operación de la empresa. Resalta que, al tratarse de una operación donde se ejecutan labores asociadas al objeto de negocio (transporte fluvial), de mantenimiento y adecuación de remolcadores en astillero, es requerido personal de tripulación como lo son Marineros, Contramaestres, Maquinistas, Auxiliares de Máquinas, Capitanes y Pilotos, y lo anterior no está definido por atributos del personal - como la agremiación - sino por la necesidad de la operación para la cual el personal ha sido contratado, siendo claro su contrato de trabajo en ese sentido.

Que las funciones son las definidas en su descripción del cargo, las cuales pueden ser ejecutadas parcial o totalmente de acuerdo con el plan de trabajo asignado. Lo anterior no modifica las condiciones de contratación establecidas en su contrato, como es en este caso el salario básico, y considerando su componente variable, de la documental que se allega al plenario se evidencia el promedio salarial de los últimos 4 meses: Septiembre: \$2.440.097 / Octubre: \$2.190.991 / Noviembre: \$ 2.556.353 / Diciembre: \$ 2.349.975.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS BARCELO DOMINGUEZ
ACCIONADO : IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA: 24/01/2023 – SENTENCIA TUTELA IMPROCEDENTE

Que de los permisos solicitados, se concedieron la mayoría, incluso se resalta que, por Laudo, Sintranavierra cuenta con 12 permisos sindicales por año de vigencia y durante el 2022 se otorgaron 14 permisos de los 20 solicitados por parte de la Organización Sindical, sin que de ninguna manera se haya limitada el ejercicio del derecho de asociación sindical por parte de la entidad.

Agrega que si el accionante presenta alguna inconformidad con la supuesta desmejora que alega, se encontraba facultado para acudir a la vía especial prevista por la Ley laboral para este tipo de casos y no pretender que la acción de tutela sea utilizada cuando hay una acción regulada, la cual además es expedita.

Solicita la entidad accionada, la improcedencia de la presente acción de tutela ante la existencia de otro mecanismo de defensa idóneo "*proceso especial de reinstalación por fuero sindical*" establecido en los artículo 113 ss del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, SU 377 de 2014 y T 123 de 2016; por demás señala, que el accionante no prueba la existencia de un perjuicio irremediable e incumplimiento del requisito de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela. En virtud de lo anterior, solicita se nieguen todas las pretensiones impetradas en la presente acción de tutela.

- RESPUESTA DE SINTRANAVIERA.

Da respuesta manifestando entre otros aspectos que, el señor LUIS BARCELO DOMINGUEZ, presidente actual de la Subdirectiva Barranquilla de SINTRANAVIERA. Que es cierto la persecución de que han sido objetos no solo los afiliados de base, sino los dirigentes sindicales a tal punto que actualmente pasamos de 94 afiliados en mayo de 2019 a 55 en Dic de 2022 y de manera sistemática se viene despidiendo y solicitando el levantamiento de fuero sindical a SEIS (6) de 10 dirigentes sindicales.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

En el presente caso la acción fue interpuesta contra un particular como lo es NEOFAC y al respecto tenemos que para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política, el cual en su inciso tercero señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso final del artículo 86 de la C. P. postula que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. Significa lo anterior que el amparo constitucional no resulta viable contra todo o cualquier particular sino respecto de aquellos en quienes concurren las características ya anotadas, e incluso incursos en las situaciones de procedencia descritas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

En el sub examen nos encontramos frente a un particular, entidad frente a la cual el solicitante se encuentra en estado de subordinación, luego el estudio de la acción impetrada resulta procedente.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

"2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS BARCELO DOMINGUEZ
ACCIONADO : IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA: 24/01/2023 – SENTENCIA TUTELA IMPROCEDENTE

reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta de la accionada se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca el accionante, por considerar que el traslado del puesto y horario de trabajo, vulnera sus derechos a la asociación sindical e igualdad; o por el contrario, le asiste razón a la accionada al manifestar que no vulnera derecho fundamental alguno de la accionante y que la acción constitucional no es el medio idóneo para reclamar los derechos deprecados, por cuanto existe otro medio de defensa judicial lo cual que torna improcedente la presente acción de tutela y no se ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela improcedente por el requisito de subsidiariedad, pues acredita la accionante, el cumplimiento de las condiciones establecidas por la Corte Constitucional mediante SU 377 de 2014, ni la existencia de un perjuicio irremediable que le impida acudir a la justicia ordinaria Laboral y presentar la demanda establecida en el artículo 113 y ss del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

ARGUMENTACIÓN.

Sobre la procedencia de la acción en cuanto a la existencia de otro medio de defensa.

En la Sentencia SU 377 de 2014 la Corte Constitucional señaló:

“ ... 89. Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este último, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, se caracteriza por ser un perjuicio inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables.^[152] Al respecto ha señalado:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS BARCELO DOMINGUEZ
ACCIONADO : IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA: 24/01/2023 – SENTENCIA TUTELA IMPROCEDENTE

impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Pues bien, de los hechos y pretensiones del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela, pues existe en la Ley el tipo de acción y el juez competente para dirimir controversias como las que se presentan.

En efecto, el actor solicita se ordene a la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., abstenerse de tomar medidas discriminatorias y violación a los principios mínimos fundamentales consagrados en la Constitución política de Colombia, y de la OIT, de asociación libertad sindical e igualdad, que se realice los trámites administrativos correspondientes para garantizar el embarque a bordo de los remolcadores del personal sindicalizado que se encuentra en cofiba, bajo el principio de igualdad con los demás marineros, conminar a la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S, abstenerse de prácticas antisindicales y en caso de que la empresa necesite personal en COFIBA, se realice de manera rotativa para todos los tripulantes en lo sucesivo, desarrollando los mismos turnos a bordo de las embarcaciones.

Lo anterior pues en decir del accionante la decisión tomada por la entidad accionada desmejora su salario, y condiciones de trabajo, y le impide estar cerca de sus compañeros y vigilar que no se vulneren los derechos de los trabajadores lo cual le corresponde hacer como líder sindical.

Por su parte la accionada niega cualquier tipo de vulneración alegando que la causa de la reubicación obedece a factores objetivos y de necesidad del servicio que presta la empresa que, por demás, la ubicación del sitio de trabajo que se encuentra determinada en el contrato es la ciudad de Barranquilla, que todos los movimientos en la ubicación y/o traslado de los empleados se realizan de forma equitativa e igualitaria y de conformidad con la necesidad del servicio para el cual fueron contratados.

Existe entonces entre las partes una controversia que corresponde ser dirimida por el juez ordinario de la justicia laboral.

Se trata de una situación que deben ser debatidas ampliamente y que en la presente acción de tutela no se puede dar, por el corto término para admitirla, notificarla y fallarla, 10 días. Los hechos expuestos en la acción de tutela y motivo de inconformidad del accionante deben exponerse dentro de un proceso laboral en el que las partes pueden presentar, solicitar y controvertir pruebas de manera amplia, correspondiendo al juez competente definir quien tiene la razón.

Como quiera que se alega la vulneración a los derechos sindicales, existe otro medio judicial ordinario judicial de defensa tal como lo alega la tutela, esto es, lo contemplado en el artículo 118 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social según el cual:

“La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes...”.

Se estima que el otro medio judicial ordinario de defensa es eficaz, pues se trata de un trámite especial que se tramita en corto tiempo, como se aprecia de lo dispuesto en el artículo 114 del mencionado código.

Por demás no se acredita la configuración de los elementos que constituyen el perjuicio irremediable, esto es, la urgencia, la inminencia y la gravedad en que se encuentra el acto que conlleven al juez de tutela a desplazar al juez competente de la justicia ordinaria.

Todo lo anterior, conlleva a este juzgado a considerar que la accionante tiene otro medio de defensa para ejercer sus derechos, debiendo declararse la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por **LUIS BARCELO DOMINGUEZ** contra **IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS BARCELO DOMINGUEZ
ACCIONADO : IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA: 24/01/2023 – SENTENCIA TUTELA IMPROCEDENTE

3.- De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b80d65859ba96950e66fd2811587efe5b96bd99fb9018fa88577206a47aa03**

Documento generado en 24/01/2023 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>